

(No. 5.434)

Artículo lo.- Queda prohibida en todo el ámbito del municipio, la comercialización, tenencia y uso de todo artificio pirotécnico que no haya sido calificado de "venta libre" por la Dirección General de Fabricaciones Militares, como así también, y sin perjuicio de lo precedentemente establecido, los artificios pirotécnicos denominados "rompeportones", "bombitas Orsini", "ruedas" y / "ramilletes" (formados por cohetes o petardos), "petardos nº 3", "triángulos grandes" y los de autopropulsión ("cañitas voladoras", "buscapies" y "candelas romanas nº 3"), sea cual fuere su calificación.

Art. 20.- Queda prohibido la existencia, y/o comercialización de cualquier tipo de elementos de pirotecnia en establecimientos que no se encuentre debidamente habilitado al efecto y aquellos / que no obstante estar inscriptos, se expenda comestibles, prendas de vestir, combustibles líquidos o sólidos, líquidos inflamables o corrosivos ácidos y otros materiales afines.

Art. 30.- En todos aquellos establecimientos que estuviera per mitido la venta de los artificios pirotécnicos autorizados, se de berán colocar en cajones-depósitos de madera cuyas características se ajusten estrictamente a lo exigido por el Decreto-Nacional nº 6725/67, que deberán estar fuera del alcance del público y en el lugar más apartado a los accesos del local, los que deberán es tar libres y expeditos para cualquier contingencia.

Art. 40.- En los escaparates o vidrieras, si se quisiere exhibir el producto pirotécnico, solo podrá colocarse muestras inertes de los distintos artificios en venta.

Art. 50.- En los establecimientos donde se expendan los artifi

Jorus !

cios pirotécnicos deberán existir extinguidores de incendios proporción de uno a diez litros o kilogramo por cada doscientos me tros cuadrados de superficie cubierta y además deberán colocarse / carteles con la indicación de: "Artificios Pirotécnicos-Prohibido Fumar".

Art. 60.- Queda prohibido en la vía pública, ya sea en paradas / fijas o ambulantes de artificios pirotécnicos, cualquiera fuera su tipo.

Art. 70.- Inspección General deberá insistir en la aplicación y difusión del Decreto nº 44.235 del 28 de diciembre de 1971 que prohibe la venta de elementos pirotécnicos a menores de edad cualquiera sea la característica y calificación de dichos artificios.

Art. 80. - Déjase establecido que la simple comprobación de la fal ta de cumplimiento de las normas antes citadas, determinará la aplicación de multas \$ 100 - a \$ 1000 - y en caso de reincidencia clausu ra del local, con la accesoria en todos los casos de secuestro y des trucción de la mercadería prohibida.

Art. 90 - Autorízase a Inspección General, a quien se le delegan las facultades pertinentes, a recabar la ayuda de la fuerza pública para el ejercicio de su cometido.

Art. 100 .- Comuniquese a la Intendencia, publiquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 14 de diciembre de 1973.-

876-I-1973 - H.C.M.

Exp. nº 38887-I-1973 - D.E.

extens extinguidores de incendios en la

em rojustorob eleo roq ouerrolli. Rosario, 20 de diciembre de 1973.

CUMPLASE, comuniquese, publiquese y dése al A.M.

Se sea en paradas /

on loude to tupica su

RICARDO H. BIANCHI SECRETARIO DE GOBIERNO Y CULTURA

is the on is aplication y

-ong ede 1971 que pro-

salores de edad cualquiera

aciditions artificios

in de comprobación de la fal

itadas, determinará la spli-

es caso de reincidencia clausu

les casos de secuestro y deg

. cheral, a quien se le delegan

encis, publiquese y agréguese

Modembre de 1973.

Prof. RODOLFO N RUGGERI

4 CT 18 S